

DISPONE PAGO A PROVEEDOR POR
OBRAS DE MEJORAMIENTO EN ESC.
VILLA CAROLINA A INVERSIONES
MILLARUKA LTDA.

DECRETO: N° **687** /
TEMUCO, **12 OCT 2022**

VISTOS:

1. El D.F.L. 1-3063/80 que traspasa los Establecimientos Educativos a la Administración Municipal.
2. El Decreto Alcaldicio N° 3484 del 16 de diciembre de 2021, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del área de Educación, para el año 2022.
3. El Decreto Alcaldicio N° 241 de fecha 27 de septiembre de 2022, que ordena instruir Investigación Sumaria con el objeto de determinar responsabilidad administrativa en Funcionarios Municipales pertenecientes al Departamento de Educación y verificar si efectivamente los proveedores efectuaron las prestaciones señaladas, de ser efectivo ordenar el pago.
4. La Resolución Interna N° 01 de fecha 29 de septiembre de 2022, que declara iniciada la Investigación Sumaria.
5. La Resolución Interna N° 02 de fecha 03 de octubre de 2022, del Fiscal de la Investigación que dispone pago al proveedor.
6. Las Facultades contenidas en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
7. Las Facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, lo expresado por el Fiscal de la Investigación Sumaria, citado en el punto número 5 de los vistos, que resolvió disponer pago al Proveedor, por las obras de mejoramiento en la Escuela Villa Carolina de la Comuna de Temuco, ya que de acuerdo a lo investigado quedó fehacientemente acreditado, que el servicio fue ejecutado.

DECRETO:

1. Páguese, al Proveedor Inversiones Millaruka Limitada R.U.T. 76.538.859-, la suma de \$5.458.530 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta pesos chilenos), correspondiente a las obras de mejoramiento en la Escuela Villa Carolina de la Comuna de Temuco
2. El gasto que genera el presente Decreto Alcaldicio deberá ser imputado a la cuenta N°22.06.001, centro de costo 21.09.23, por el monto indicado en el punto N° 1, del presupuesto de Educación.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

JBE/ERE/gss
DISTRIBUCIÓN:

- Of. Partes Municipal
- Of. Partes Educación
- Archivo Adm. Y Finanzas Daem
- **Secretario Municipal (Notificar)**
- IDOC: **2571082**



ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE



**RESOLUCIÓN INTERNA N°02
TEMUCO, 03 DE OCTUBRE DE 2022**

VISTOS:

1. El Decreto Alcaldicio N° 241 de fecha 27 de septiembre de 2022, y que ordena instruir Investigación Sumaria con el objeto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en funcionarios municipales por la no tramitación a tiempo de los procesos administrativos y verificar si efectivamente los proveedores efectuaron las prestaciones señaladas en el Liceo Gabriela Mistral y la escuela Villa Carolina.
2. La resolución interna N°01 de fecha 29 de septiembre 2022, que acepta el cargo de fiscal don Marcelo Sáez Martínez, abogado del Departamento de Educación Municipal de Temuco y declara iniciada la investigación sumaria.
3. El ordinario N°769, sin fecha, la directora del departamento de educación Municipal de Temuco solicita instruir Investigación Sumaria con el objeto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en funcionarios municipales por la no tramitación a tiempo de los procesos administrativos y verificar si efectivamente los proveedores efectuaron las prestaciones señaladas en el Liceo Gabriela Mistral y la escuela Villa Carolina
4. Lo establecido en el artículo N° 128 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N° 241 de fecha 27 de septiembre de 2022, y que ordena instruir Investigación Sumaria con el objeto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en funcionarios municipales por la no tramitación a tiempo de los procesos administrativos y verificar si efectivamente los proveedores efectuaron las prestaciones señaladas en el Liceo Gabriela Mistral y la escuela Villa Carolina, y se designó fiscal a Marcelo Sáez Martínez, abogado del Departamento de Educación Municipal de Temuco.
2. Que, con fecha 30 de septiembre del 2022, como medida para mejor resolver sobre la materia, se llevó a cabo la Inspección Personal por parte de la Fiscalía en la Escuela Villa Carolina de Temuco, la cual se realizó en conjunto con el Inspector Técnico de Obra don Agustín Díaz Vidal y doña Susan Pereira Vásquez, coordinadora de la Unidad de Infraestructura interina; en este contexto, se hace necesario hacer presente que la inspección que haga personalmente la Fiscalía constituye plena prueba en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que se establezcan como resultado de su propia observación.
3. Las declaraciones formuladas por los funcionarios del Departamento de Educación Municipal doña Susan Pereira Vásquez, coordinadora de la Unidad de Infraestructura, don Agustín Díaz Vidal, profesional de apoyo a la unidad de infraestructura.
4. Que, a la luz de los hechos investigados por esta fiscalía, y sumado, a las probanzas rendidas sobre la materia a la fecha de la presente resolución, ha quedado fehacientemente acreditada las circunstancias que, el proveedor Inversiones Millaruka Limitada RUT 76.538.859-7, representada por don Pedro Fernando Millapan Fajardo, ejecutó obras de mejoramiento en el Escuela Villa Carolina de la comuna de Temuco, consistente en retiro e instalación de cubierta y pasillo zinc acanalado 0,3 mm, plancha OSB 11 mm, papel fieltro, hojalatería, puerta de acero 1,15 metros por 2,04 metros, cambio de plancha fibrocemento lisa cielo balo, tabique metalcom volcanita cielo bodega,, 4 centros de enchufes eléctricos y pintura esmalte al agua blanco 2 manos.

Marcelo Sáez Martínez
ABOGADO

5. Que, atendida la necesidad de dar cumplimiento al pago de lo debido al proveedor Inversiones Millaruka Limitada RUT 76.538.859-7. corresponde hacer presente que el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor, como es el caso, lleva aparejado el pago del precio, de manera que, si esto último no se verifica, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de aquella.
6. Que, aun cuando, podría discutirse latamente que gran parte de la responsabilidad le cabe al propio proveedor que, sabiendo o debiendo saber que esta informalidad no debía ocurrir al interior de una Municipalidad de esta magnitud, que maneja considerables recursos públicos, no es menos cierto que, existe suficiente jurisprudencia en tribunales civiles darían lugar a un eventual pago, aparejada de indemnizaciones de mayor monto.
7. Que, sobre la materia, cabe prevenir que los artículos 3º, inciso segundo, y 8º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescriben que los organismos públicos que la integran, deben actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, observando los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia.
8. Enseguida, corresponde hacer presente que el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor, como es el caso, lleva aparejado el pago del precio, de manera que, si esto último no se verifica, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de aquella.
9. Que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, que consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique. (...) Su fundamento radica en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro.
10. Es importante destacar que, el contrato es la causa de la obligación de pago, en este caso, como se puede apreciar, no existe contrato que habilite la ejecución de la obra y por consiguiente la obligación de pagar carece de fuente legal, ya que, indudablemente, si un contrato no se perfecciona, no existe como tal y de él no puede nacer obligaciones; sin embargo, en el caso de marras, no obstante que no existió contrato, si fueron ejecutadas las obras, de las cuales consta en el expediente sumarial, por tanto, existiría un título que justifique su pago.
11. Ahora bien, a su respecto conviene aclarar que, como fuente de las obligaciones, el enriquecimiento indebido se caracteriza porque la voluntad de obligarse no representa un papel preponderante, y por este motivo se aleja del contrato y se acerca más bien a la institución de la responsabilidad extracontractual, como hubiera sido el caso de incumplimiento o deficiencias en los materiales, o las garantías de construcción que nacen de este tipo de contratos.
12. La Contraloría General de la República ha estimado en diversos dictámenes que aun contratos de construcción ejecutados ilegalmente dan derecho a remuneraciones, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios que intervinieron.
13. Como se ha dicho, no existe contrato en el cual el proveedor se pueda amparar, pero, no puede desconocerse que la obra se encuentra terminada, por tanto, la Municipalidad de Temuco se encuentra obligada a pagar al contratista el valor de trabajos realizados a satisfacción de la autoridad competente.
14. El razonamiento al cual ha arribado esta fiscalía, se debe a que las obras se llevaron a cabo no únicamente "a ciencia y paciencia de la Municipalidad de Temuco", sino que, muy por el contrario, se debió a instancias de la propia administración, y, adoptó una serie de actitudes positivas de lo que se infiere una voluntad de la


administración, que si bien formalmente adolece de ilegitimidad obliga a aquella frente al contratista.

15. Con todo, para llegar a esta conclusión se ha tenido en consideración los principios generales del derecho y en especial atención el ya tratado en la presente investigación, según el cual nadie puede enriquecerse sin causa a costa ajena, sin causa o título legítimo, situación que, a no dudar, se produciría si la Municipalidad de Temuco no pagara las obras ejecutadas por el contratista, careciendo en ese sentido de título legítimo para un pronunciamiento semejante.

RESUELVO:

1. Páguese por el Departamento de Educación Municipal de Temuco la suma de \$5.458.530 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta pesos) impuestos incluidos, correspondiente a obras de mejoramiento en el Escuela Villa Carolina de la comuna de Temuco, consistente en retiro e instalación de cubierta y pasillo zinc acanalado 0,3 mm, plancha OSB 11 mm, papel fieltro, hojalatería, puerta de acero 1,15 metros por 2,04 metros, cambio de plancha fibrocemento lisa cielo bala, tabique metalcom volcanita cielo bodega,, 4 centros de enchufes eléctricos y pintura esmalte al agua blanco 2 manos al proveedor su la brevedad al proveedor Inversiones Millaruka Limitada RUT 76.538.859-7, representado por su gerente general don Pedro Fernando Millapan Fajardo, previa recepción de la factura respectiva.
2. Que, para efectos de esclarecer y determinar eventuales responsabilidades administrativas, la investigación continuará conforme a derecho.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


Marcelo Sáez Martínez
Fiscal

Jr. Gerardo Sotomayor,
procede con los actos administrativos
del caso.

Srta. Mariana, preparar expediente
de caso.

do cualquier separación resuelto por
Und. Jurídica.

03 OCT. 2022